CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00398**
Radicado	**2020-00024**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandada (s)	**Elkin Darío Jansansoy Garreta**

De acuerdo con la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a realizar la notificación de la pasiva y como quiera que se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición ante el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, donde solicitó datos de contacto del ejecutado, sin obtener respuesta alguna a su petición, OFICIESE al Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano – Atención al Usuario - Ejército Nacional de Colombia - (peticiones@pqr.mil.co), para que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en el término de ley suministre al despacho la dirección física y el correo electrónico del señor Elkin Darío Jansansoy Garreta que repose en su base de datos, toda vez que la información solicitada resulta relevante para los fines del proceso, como quiera que el señor en mención al fungir como demandado en el presente asunto, requiere ser notificado para garantizarle su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d91a8a9ccf5155af822e5cde3318bf02c07b798c79a18af27c30ed5740ffb8**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a la curadora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00296**
Radicado	**2020-00159**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Francenid Correa Guañarita**

Teniendo en cuenta que Francenid Correa Guañarita, se encuentra notificada a través de curadora *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2020, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito la "genérica"; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos treinta y siete mil pesos ($537.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198bd30e766d47504d68a7f7c472960f4009b4d33f4d37bad246f80bc624844**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto sin contestación de la curadora a su designación y memorial de continuar tramite por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00399**
Radicado	**2020-00160**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Hernando José Martínez Rojas**

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora y teniendo en cuenta que la abogada YARITZA ALEXANDRA GARCÍA ROSERO, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curadora *ad- litem* de Nury del demandado. Requiérase por secretaría a la profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4432807741eb405a6a810781ffd78e5ba1601d04a9aa6b156e621ae180efed**
Documento generado en 10/03/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con petición de terminación del proceso por la parte actora por cuotas en mora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00297**
Radicado	**2021-00215**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**
Demandado (s)	**Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través de la apoderada judicial con facultades para recibir, mediante correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, la cual se encuentra fundada en la conciliación judicial a la que llegaron las partes el 25 de enero de 2023, se dará el trámite respectivo, por lo anterior, se resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021, las cuales fueron objeto de la presente *litis*; y continúa vigente la obligación contenida en el pagaré No. 79147390 a cargo de los ejecutados y a favor de la parte actora por el saldo insoluto de la acreencia reclamada.

2. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

3. No habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d311c5f4c0022023186038da529e45a82de7230033f1fd23f3b775214e3dfe87**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con formulación de excepción de fondo de una de las personas que conforman la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00397**
Radicado	**2021-00268**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Juan Enrique Gómez Sarmiento – María Teonila Ibarra Trujillo – Lina María Pérez Díaz**

De acuerdo con la actuación adelantada por la señora Lina María Pérez Díaz, REQUÍERASE a la activa para que dentro del término de treinta (30) días proceda la notificación en debida forma de Juan Enrique Gómez Sarmiento y María Teonila Ibarra Trujillo, con el fin de dar continuidad al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., debe anotarse, que la actuación de notificación de Juan Enrique Gómez Sarmiento que reposa en el plenario, no fue realizada en debida forma, toda vez que en la comunicación enviada menciona que es una “citación” para diligencia de notificación personal, cuando lo correcto era hacer referencia a que se trataba de una “notificación”, lo que se presta para confusiones en las personas a notificar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfe783b85b682a79f46e8f5523e591a19a045dca32017eaadb7f1dee21333a**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento y solicitud de autorización nueva dirección para notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00395**
Radicado	**2022-00291**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Jairo Emilio Burgos Imbachí – Pedro Pujimuy Jacanamijoy**

De acuerdo con los soportes allegados al plenario con respecto a la notificación de los demandados, tenemos que en lo atinente a Jairo Emilio Burgos Imbachí, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con respecto a Pedro Pujimuy Jacanamijoy, se AUTORIZA la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada el 9 de marzo de 2023, para que se surta la notificación del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62879cdfb7a3aad83e2991a9b4c9f523357fac155b10b277d5d77e302fe80a3e**
Documento generado en 10/03/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00394**
Radicado	**2022-00292**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Aldair Alexander Narváez Guerrero**
Demandado (s)	**Alex Mauricio Mosquera Silva**

De acuerdo con el oficio No. 490 del 8 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso **No. 2022-00441**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso sobre los bienes en cabeza del demandado, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existen registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **primer turno**.

En todo caso, se limita la medida a la suma de veinte millones de pesos m/cte ($20.000.000).

Ofíciese como corresponda al juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46afc1aaeb78ab6467b787922dd2904f6423e0009beaa215820658523b07d4f**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00403**
Radicado	**2023-00064**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Anyela Shirley Bolaños Guarama – Marco Fidel Herrera Ortega**

Al existir una imprecisión en la parte considerativa del auto notificado por estados del 27 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al valor indicado como el total ejecutado, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de trascripción procede a su correspondiente CORRECCIÓN, siendo el dato preciso: seis millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos m/cte ($ 6.689.591), el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de la notificación de la demanda. téngase en cuenta lo resuelto en la presente providencia

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f83ab0ebf218ba11b46712888da28659516176ff3b9bc27085f7f42d5d37b**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 10 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con excepciones de mérito de la curadora y solicitud de la activa de tener por notificado al demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00392**
Radicado	**2021-00102**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Oscar Eduardo Benites Bastidas**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a través de curadora *ad- litem*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así lo considera pertinente, y en cuanto a la petición de la activa de tener por notificado al demandado a través de curador ad- litem, habrá de negarse y estarse a lo resuelto en auto notificado el 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8542f4d0c40bb5c6e2e67e40369dbe3b1e62a61a3a869a72d85611ba1fff9e67**
Documento generado en 10/03/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHI
T. P 231.279
Abogada de la U de A.
Especialista en Derecho Administrativo USC

Mocoa, 08 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO BENITES BASTIDAS

Respetado Juez,

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.007.184 expedida en Medellín y T.P. No. 231.279 del C.S.J, en calidad de curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 00061, respetuosamente me dirijo ante usted en la oportunidad procesal correspondiente, para dar "Contestación" a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

En cuanto al hecho 1, es cierto, según se evidencia a folio 8 hasta el 12.
En cuanto al hecho 2, es cierto, según se evidencia a folio 6 y 7.
En cuanto al hecho 3, es cierto, según se evidencia a folio 13 y 14
En cuanto al hecho 4, es cierto, según se evidencia a folio 10, 11 y 12.
En cuanto al hecho 5, es cierto, según se evidencia a folio 13 y 14
En cuanto al hecho 6, es cierto, según se evidencia a folio 13 y 14
En cuanto al hecho 7, no me consta que se hayan hecho los requerimientos al demandado, ni que ha se haya incumplido con el pago del capital, intereses remuneratorios e intereses de mora, por parte del demandado, me atengo a lo que se pruebe.
En cuanto al hecho 8, no me consta, ya que no se tiene certeza sobre el hecho de que el demandado haya dejado de cancelar las cuotas pactadas, el banco Agrario solo se basa en una tasa de amortización emitida por ellos mismos la cual contiene unos valores que no son claros y aparentemente elevados como en la casilla referente a "otros conceptos" del folio 13 de la demanda, me atengo a lo que se pruebe.
En cuanto al hecho 9, es cierto, según se evidencia a folio 8 a 12.

I.EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

II. EXCEPCIÓN DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mis representantes, la excepción de mérito de inexistencia de mérito ejecutivo, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

En lo atinente a lo pretendido por la parte demandante, antes de proceder a sus pretensiones, es menester acreditar los pagos realizados y dejados de realizar por parte del demandado, teniendo una relación clara y soportada en recibos donde repose la firma del demandado, ya que la parte demandante solo se fundamenta en la tabla de amortización contenida en los folios 12 a 14 la cual es emitida por el mismo banco Agrario de Colombia, en armonía con el artículo 165 del CGP, donde se menciona los medios de prueba, en el primer inciso se expresa cuáles son los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, dentro de estos se encuentran los "documentos" los cuales en el caso en concreto podrían permitir ese convencimiento de manera fehaciente y no basarse solamente en un documento o certificado emitido por el mismo banco.

Aunado a lo anterior se le solicita respetuosamente al Juzgado, que de oficio ordene al Banco Agrario de Colombia, que aporte una tabla de amortización certificada por ellos, ya que algunos valores plasmados en la tabla de amortización que se aportó a la demanda no son claros ni concisos debido a que se registran unos valores muy elevados como se puede evidenciar en la casilla "otros conceptos", para el 31 de mayo de 2019 se registró un valor de $426.828 en la casilla pre citada, de igual forma para las fechas 31 de marzo de 2012, 30 de abril, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de septiembre del mismo año, los valores registrados en la casilla "otros conceptos" y relacionados con esas fechas no son congruentes se logra evidenciar que son muy elevados a diferencia de la mayoría de los otros valores de esa casilla, por lo cual es esencial establecer el por qué de esos valores, en que se sustentan y bajo que parámetros de tasación se registran, es por lo anterior que se propone como excepción de mérito

la inexistencia de mérito ejecutivo ya que no se tiene claridad sobre algunos valores y no se puede proceder a decretar alguna medida cautelar sin antes tener certeza sobre lo realmente adeudado.

II.EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III.ANEXOS

Las aportadas al proceso y las que usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor Oscar Eduardo Benites Bastidas, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecina de Mocoa-Putumayo, funjo con Defensora pública - área pública y privado de la Regional Putumayo y apoderada judicial de la Alcaldía de Villagarzón-Putumayo.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del representado por la suscrita como curadora ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

IV. NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito Carrera 3 No. 9-66. Edificio Angela Lucia, Oficina 302, Barrio centro-Mocoa (P), celular: 3124563199. Correo electrónico. Carvaja02@gmail.com

Del Señor(a) Juez, atentamente,

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY
C.C. No. 44007184 de Medellín (A)
T.P. 231279 del C.S.J